CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026
IV EDICIÓN

DEFENSA DEL COMPARECIENTE N.º C5

(MEMORIAL DE ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA RUTA PROCESAL DE LOS COMPARECIENTES LSA Y AEG EN EL MACROCASO 01)

TABLA DE CONTENIDO

1. LISTA DE ABREVIATURAS……4

2. HECHOS……..6

3. ACTUACIONES PROCESALES…….10

4. PROBLEMA JURÍDICO……..13

5. REGLAS JURÍDICAS...…….....14

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS...……...15

6.1 COMPETENCIA DE LA JEP……15

6.1.1. FACTOR DE COMPETENCIA PERSONAL……15

6.1.1.1. POR PARTE DE LAUREANO SERNA ABDALA…….15

6.1.1.2. POR PARTE DE AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA……...16

6.1.2. FACTOR DE COMPETENCIA TEMPORAL……..17

6.1.3. FACTOR DE COMPETENCIA MATERIAL……...17

6.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS……18

6.2.1. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD……...18

6.2.1.1. SOBRE LA ENCARCELACIÓN U OTRAS GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD……18

6.2.1.2. SOBRE EL ASESINATO……..18

6.2.1.3. SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA…….18

6.2.2. CRÍMENES DE GUERRA……..19

6.2.2.1. SOBRE LA TOMA DE REHENES……..19

6.2.2.2. SOBRE EL HOMICIDIO…….19

6.3. MODALIDAD DE AUTORÍA: COAUTORÍA MEDIATA POR APARATOS ORGANIZADOS DE PODER……...19

6.3.1. FUNDAMENTO NORMATIVO…….20

6.3.2. SITUACIÓN FÁCTICA…….20

6.3.2.1. ORGANIZACIÓN JERARQUIZADA CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL TIEMPO Y DE CARÁCTER ILEGAL…….20

6.3.2.2. PODER DE MANDO O DOMINIO DE LA ORGANIZACIÓN……..20

6.3.2.3. FUNGIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS EJECUTORES……....20

7.1. JUICIO DE CORRESPONDENCIA……..20

7.1.1. LOS RESPONSABLES Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA…….21

7.1.2. HECHOS Y CONDUCTAS RECONOCIDAS……21

7.1.3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS……21

7.1.3.1. CRÍMENES DE GUERRA…….22

7.1.3.1. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD…….22

7.1.4. PRUEBAS ALLEGADAS Y LA CONTRASTACIÓN DE LA PRUEBA…….22

7.1.5. ANÁLISIS DE CONTRIBUCIÓN A LA VERDAD, REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN…….22

7.1.6. PROPUESTA DE SANCIÓN PROPIA Y DOSIFICACIÓN RECOMENDADA……..22

7.1.6.1. PROYECTOS RESTAURATIVOS TOAR…….23

7.1.6.2. DOSIMETRÍA RECOMENDADA……23

7.1.7. MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA……..23

7.1.7. 1. PRIMER PROYECTO: BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDA……..23

7.1.7.2. SEGUNDO PROYECTO: NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE Y ACTIVACIÓN ECONÓMICA EN LA MOJANA……..24

7.1.7.2. SEGUNDO PROYECTO: MEMORIA Y DIGNIFICACIÓN-COMPONENTE TRANSVERSAL……..24

7.1.8. RÉGIMEN DE RESTRICCIÓN EFECTIVA DE LIBERTADES Y DERECHOS……24

7.1.8. DECISIÓN DE LA SELECCIÓN Y RECURSO PROCESAL……25

7. **CONCLUSIONES……25**

I. ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo.
LEAJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Ley 1957 de 2019.
AFP o "Acuerdo Final"	Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
FGN	Fiscalía General de la Nación
PGN	Procuraduría General de la Nación
SEJEP	Secretaría Ejecutiva de la JEP
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
UIA	Unidad de Investigación y Acusación de la JEP
UNP	Unidad Nacional de Protección
SAAD	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas
ICTJ	Centro Internacional para la Justicia Transicional
GRAI	Grupo de Análisis de la Información
TOAR	Trabajos, Obras o Actividades con contenido Reparador y/o Restaurativo
SIVJRNR / SIP	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición / Sistema Integral para la Paz
EMC	Estado Mayor Central

EMB / EBM	Estado Mayor del Bloque
EMF	Estado Mayor de Frente
CNG	Conferencia Nacional Guerrillera
BLAM	Bloque la Mojana
JP	Jefatura de Personal “cartera interna de la estructura guerrillera”
OM	Organización de Masas “cartera interna de la estructura guerrillera”
ANUC	Asociación Nacional de Campesinos
MOIR	Movimiento Obrero Independiente Revolucionario
ACCU	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
COPES	Comandos de Operaciones Especiales de la Policía Nacional.
JAL	Juntas de Acción Local
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DPI	Derecho Penal Internacional
CANI	Conflictos Armados no Internacionales
CPI	Corte Penal Internacional
PBC	Pasta Base de Coca
SAI	Sala de Amnistía o Indulto
ER	Estatuto de Roma

II. HECHOS

1. Laureano Serna Abdala ingresó a las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP) en 1973 en las filas del Frente 77 en el departamento del Tolima.

2. En 1978 fue designado suplente del comandante del Frente 99, recién creado en el norte de Antioquia.

3. En 1982 participó en la creación y dirección de la Columna Móvil "El Cóndor Herido", estructura que dirigió como comandante hasta 1985, año en que regresó al Frente 99 como comandante.

4. La creación de la Columna Móvil en 1982 se produjo en el marco de la expansión estratégica de las FARC-EP hacia el norte del país, en particular hacia las regiones de influencia del Bloque La Mojana, además de apoyar este proyecto expansivo en otros Bloques en operaciones terroristas y secuestros masivos de dirigentes políticos en otras regiones del país, con el propósito de cumplir con el "Proyecto de plan militar a seis años".

5. En 1988 fue designado segundo al mando del Bloque La Mojana (BLAM) y en 1990 asumió como su comandante principal, dignidad que ejerció ininterrumpidamente hasta su captura el 1 de septiembre de 2013 durante la operación "Alba Roja" ejecutada por los COPES.

6. A partir de 1993, Serna Abdala accedió a los órganos de dirección nacional al ser nombrado miembro del Estado Mayor Central; en 1995 fue designado suplente del Secretariado; y en 1997 alcanzó la condición de miembro en propiedad de ese organismo, que mantuvo hasta el día de su captura el 1 de septiembre de 2013, en el marco de la operación "Alba Roja", llevada a cabo por unidades de los COPES.

7. Dentro las funciones de Laureano Serna Abdala como comandante del BLAM estaba la de tomar decisiones tácticas y operacionales para materializar las orientaciones sobre la política de privación de la libertad, emitir órdenes concretas, suministrar planes operativos a los frentes y ejercer mando directo mediante comunicaciones regulares.

8. En mayo de 1998 mediante un comunicado en NTC Noticias miembros del Secretariado, miembros del Secretariado, hablaron por primera vez del canje humanitario; siendo hasta el 15 de mayo cuando miembros del secretariado de las FARC-EP (incluyendo a Laureano Serna Abdala), hicieron pública la implementación de una política de "canje humanitario", según la cual, los miembros de la Fuerza Pública sobrevivientes de las diferentes tomas guerrilleras serían tomados como rehenes con el objetivo de intercambiarlos por guerrilleros presos.

9. En el año 2001 se suscribió el "Acuerdo de los Pozos"firmado por todos los miembros del Secretariado, entre ellos Laureano Serna Abdala, en el que se pactó la liberación de policías y soldados enfermos y la liberación de guerrilleros presos enfermos.

10. En el mismo año 2001, las FARC-EP modificaron su política para incluir objetivos civiles con relevancia política para propósitos de intercambio por guerrilleros detenidos en las cárceles, siendo el primer objetivo para cumplir esta politica,el secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D´Zubiría.

11. El 19 de enero del 2002 la Columna Móvil Bloque la Mojana realizó el plagio del candidato presidencial Juan Nicanor D´Zubiría en el municipio de Puerto Wilches, Santander, la cual funcionó como una operación piloto, diseñada por la compareciente "Ainhoa Etxebarría".

12. El 17 de junio del año 2003 la Columna 88 del BLAM secuestró a la Gobernadora del Choc, Sandra Patricia Guijarro, en la que se trasladó a la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta, en donde se mantuvo en cautiverio hasta el 30 de noviembre de 2006 cuando se fugó durante una operación militar que buscaba su liberación.

13. En el año 2014 fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Valledupar por los delitos de secuestro extorsivo y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones bajo el radicado número 05001-31-09-003 2014-00214-00 y por los delitos de rebelión y concierto para delinquir bajo el número de radicado 17001-31-09-001-2014-00089-00 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

14. En el mismo año, fue condenado por la Justicia Ordinaria por secuestro o toma de rehenes por los hechos sucedidos en cuatro tomas guerrilleras a bases y centros poblados, en algunas de las cuales fueron privados de la libertad oficiales y suboficiales de policía, así como políticos para forzar la liberación de guerrilleros presos.

15. Mediante el Auto 019 de 2021 la SRVR llamó a reconocer la responsabilidad del compareciente Laureano Serna Abdala por la implementación de la política de privar de la libertad a militares y policías para intercambiar por guerrilleros presos en el marco del conflicto armado entre los años 1997 y 2013:

    - Cautivos de la toma del cerro de Patascoy, 20 de diciembre de 1997, Pasto, Nariño.
    - Toma de la base militar El Billar, 3 de marzo de 1997, Cartagena del Chairá, Caquetá.
    - Toma de Mitú, 1 de noviembre de 1998, Mitú, Vaupés.
    - Cautivos de la toma de Miraflores, 5 de agosto de 1998, Miraflores, Guaviare.
    - Secuestro del Cabo José Norberto Pérez Ruiz, marzo del 2000, Santa Cecilia, Risaralda.

16. Mediante el Auto 019 de 2021 la SRVR llamó a reconocer la responsabilidad del compareciente Laureano Serna Abdala por la implementación de la política de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial que se desarrollaron entre los años 1990 y 2013 que fue comandante y coordinador de el BLAM (Informe No.2 de la FGN y Caso No.1 JEP)

17. Mediante Resolución SAI-AOI-DAI-MGM-044-2021 del 31 de agosto de 2021 la Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio de amnistía de iure por las conductas de rebelión y concierto para delinquir. Además, recibió amnistía de Sala por el delito de daño en bien ajeno.

18. Entre el 05 y 06 de abril de abril de 2022, el compareciente Laureano Serna Abdala presentó su versión voluntaria ante la SRVR.

19. Mediante el Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024 la SRVR determinó que las conductas de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes existieron y que se trató de delitos no susceptibles de amnistía.

20. A través del Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal. En el que debía aceptar su responsabilidad a título de coautoría mediata por aparatos organizados de poder del crimen de guerra de toma de rehenes del artículo, y del crimen de lesa humanidad y de otras privaciones graves de la libertad.

21. El señor Serna manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la Sala el 02 de julio de 2024 y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla, Atlántico el día 24 de agosto de 2024.

22. Por su parte, Ainhoa Etxebarría García, antes de su vinculación a las FARC-EP, perteneció desde 1977 a la organización Euskadi Ta Askatasuna (ETA)siendo parte de la rama político militar de esa organización.

23. En 1978, se movilizó a Italia, en donde permaneció hasta 1982 a las Brigadas Rojas o Brigate Rosse, cuando regresó a ETA. Durante su etapa en Italia participó directamente en el secuestro del político italiano Aldo Moro, quien fue asesinado días después.

24. En el año 1987 fue comisionada para asistir a una serie de eventos en la Unión Soviética, en 1991 visitó Colombia como parte de unos acuerdos de colaboración con las FARC-EP y en 1995 visitó Cuba para una serie de encuentros y eventos. En el año 1997 participó en la planeación del secuestro del político español Miguel Ángel Blanco, quien fue posteriormente asesinado.

25. En el año 1998 decidió migrar a Colombia bajo la invitación del compareciente Serna, e ingresó a las FARC-EP. En 1999 fue nombrada miembro del Estado Mayor del Bloque La Mojana, como líder de la cartera de educación de ese bloque.

26. En 1999 fue designada integrante del Estado Mayor del Bloque La Mojana y asumió la jefatura de la cartera de educación de la tropa, que dentro de sus funciones estaban las de la formación ideológica y política de los guerrilleros, círculos formativos y balances doctrinarios dentro de los campamentos.

27. A mediados del año 2001, ante la falta de resultados procesales y políticos del canje militar, la compareciente Ainhoa Etxebarría ideó y propuso ante el Secretariado, por intermedio de Laureano Serna, reorientar la estrategia de privación de la libertad hacia personalidades civiles de relevancia política, amparada en su experiencia previa en organizaciones insurgentes europeas quienes acudieron a Ainhoa Etxebarría García, "alias la vasca" quien fue responsable de la planeación integral del delito, incluyendo los aspectos estratégicos, tácticos, logísticos y de coordinación entre los participantes.

28. El 19 de enero de 2002, como prueba piloto del cambio estratégico diseñado por Ainhoa Etxebarría, integrantes de la Columna Móvil "El Cóndor Herido" (al mando de Julián Álvarez y Antonio Vargas) secuestraron en Puerto Wilches (Santander) al candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría tras asesinar a dos de sus escoltas. El candidato fue trasladado por el río Magdalena hasta La Mojana, entregado al Frente 88 y mantenido cautivo durante 10 años en los Montes de María hasta su liberación unilateral el 2 de diciembre de 2012.

29. El 17 de junio de 2004, miembros de la Columna 88 del Bloque La Mojana secuestraron en Montería a la gobernadora del departamento de Córdoba, Patricia Guijarro, quien permaneció cautiva en la Sierra Nevada de Santa Marta hasta el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que logró fugarse durante una operación militar de rescate.

30. Mediante el Auto SRVR-023 de 2024 y la Resolución de Conclusiones SRVR-012 de 2025, la SRVR determinó a Ainhoa Etxebarría García como máxima responsable por liderazgo de facto y coautora mediata por aparatos organizados de poder del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad y de otras privaciones graves de la libertad.

31. Mediante la Resolución SAI-AOI-DAI-ASM-404-2020 del 30 de agosto de 2020 la Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio de amnistía de iure por las conductas de rebelión, abigeato, agiotaje y sedición. Además, la conducta de daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles se encuentra en trámite de análisis de amnistía de Sala.

32. Se determinó a la compareciente Ainhoa Etxebarría García, como miembro de la cartera de Educación del Estado Mayor del Bloque La Mojana y persona determinante en la variación del patrón macrocriminal es coautora mediata por aparatos organizados de poder del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad.

33. La Sala de Reconocimiento en la Resolución SRVR-001 de 2024, determinó a la señora Etxebarría como máxima responsable por liderazgo de facto frente al patrón macrocriminal de privar de la libertad con fines de intercambio, puntualmente del cambio de política de privar de la libertad a miembros de la Fuerza Pública por políticos con fines de intercambio por guerrilleros presos.

34. Mediante el Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024, la SRVR estableció que las conductas cometidas por la compareciente cumplieron los elementos mencionados de los crímenes internacionales. Con todo la anterior, la Sala llamó a la señora Ainhoa Etxebarría García a reconocer su responsabilidad como máxima responsable en calidad de coautoría mediata por aparatos organizados de poder del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad por hechos ocurridos entre 2001 y 2013.

35. La señora Etxebarría manifestó su voluntad de reconocer responsabilidad por escrito a través de memorial allegado a la Sala el 01 de julio de 2024 y oralmente en su intervención en la audiencia pública que tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla, Atlántico el día 24 de agosto de 2024.

III. ACTUACIONES PROCESALES.

3.1. En el año 2014 fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Valledupar por los delitos de secuestro extorsivo y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones bajo el radicado número 05001-31-09-003 2014-00214-00.

3.1.1. Fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta or los delitos de rebelión y concierto para delinquir bajo el número de radicado 17001-31-09-001-2014-00089-00.

3.1.2. Se registraron sentencias condenatorias en ausencia por los secuestros y tomas guerrilleras de Las Mercedes en 1997, Pijiguay en 1998, Corral del Medio en 2002 y por el secuestro de los diputados de la Asamblea del Meta y del Gobernador encargado en 2002.

3.2. En el año 2014 fue condenado por la Justicia Ordinaria por secuestro o toma de rehenes por los hechos sucedidos en cuatro tomas guerrilleras a bases y centros poblados, en algunas de las cuales fueron privados de la libertad oficiales y suboficiales de policía, así como políticos para forzar la liberación de guerrilleros presos.

3.3. Mediante el Auto 019 de 2021 la SRVR llamó a reconocer la responsabilidad del compareciente Laureano Serna Abdala por la implementación de la política de privar de la libertad a militares y policías para intercambiar por guerrilleros presos en el marco del conflicto armado entre los años 1997 y 2013, entre los que se destacan los siguientes procesos:

3.3.1. Cautivos de la toma del cerro de Patascoy, 20 de diciembre de 1997, Pasto, Nariño.

3.3.2. Toma de la base militar El Billar, 3 de marzo de 1997, Cartagena del Chairá, Caquetá.

3.3.3. Toma de Mitú, 1 de noviembre de 1998, Mitú, Vaupés.

3.3.4. Cautivos de la toma de Miraflores, 5 de agosto de 1998, Miraflores, Guaviare.

3.3.5. Secuestro del Cabo José Norberto Pérez Ruiz, marzo del 2000, Santa Cecilia, Risaralda.

3.4. Mediante el Auto 019 de 2021 la SRVR llamó a reconocer la responsabilidad del compareciente Laureano Serna Abdala por la implementación de la política de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial que se desarrollaron entre los años 1990 y 2013 que fue comandante y coordinador de el BLAM (Informe No.2 de la FGN y Caso No.1 JEP)

3.5. La compareciente cuenta con 8 procesos penales en la justicia ordinaria.

3.5.1.Fue condenada en España por el delito de homicidio agravado, confirmada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal.

3.5.2. En Colombia se profirieron 2 condenas en ausencia por los delitos de desplazamiento forzado, rebelión y abigeato

3.6. Mediante Resolución SAI-AOI-DAI-MGM-044-2021 del 31 de agosto de 2021 la Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio de amnistía de iure por las conductas de rebelión y concierto para delinquir. Además, recibió amnistía de Sala por el delito de daño en bien ajeno.

3.7. Mediante el Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024 la SRVR determinó que las conductas de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes existieron y que se trató de delitos no susceptibles de amnistía.

3.8. A través del Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024, la Sala de Reconocimiento llamó al compareciente a reconocer su responsabilidad como máximo responsable por su contribución esencial al fenómeno macrocriminal.

3.9. Mediante el Auto SRVR-023 de 2024 y la Resolución de Conclusiones SRVR-012 de 2025, la SRVR determinó a Ainhoa Etxebarría García como máxima responsable por liderazgo de facto y coautora mediata por aparatos organizados de poder del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad y de otras privaciones graves de la libertad.

3.10. Mediante la Resolución SAI-AOI-DAI-ASM-404-2020 del 30 de agosto de 2020 la Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio de amnistía de iure por las conductas de rebelión, abigeato, agiotaje y sedición. Además, la conducta de daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles se encuentra en trámite de análisis de amnistía de Sala.

3.11. La Sala de Reconocimiento en la Resolución SRVR-001 de 2024, determinó a la señora Etxebarría como máxima responsable por liderazgo de facto frente al patrón macrocriminal de privar de la libertad con fines de intercambio, puntualmente del cambio de política de privar de la libertad a miembros de la Fuerza Pública por políticos con fines de intercambio por guerrilleros presos.

3.12. Mediante el Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024, la SRVR estableció que las conductas cometidas por la compareciente cumplieron los elementos mencionados de los crímenes internacionales.

3.13. Mediante el Auto No. 02, la SRVR avocó conocimiento del Caso No. 01, agrupando y priorizando las investigaciones por las privaciones ilegales de la libertad cometidas por las extintas FARC-EP.

3.14. De conformidad con el artículo 27(b) de la Ley 1922 de 2018, la SRVR emitió el Auto No. 02 de 2019 —confirmado por el Auto No. 016 del mismo año—, ordenando la comparecencia a diligencias de versión voluntaria de los integrantes del mando de la extinta organización armada.

3.15. Mediante la Resolución SAI-AOI-DAI-ASM-404-2020 del 30 de agosto de 2020, la SAI concedió amnistía *de iure* a Ainhoa Etxebarría García por las conductas amnistiables de rebelión, abigeato, agiotaje y sedición.

3.16. A su vez, mediante la Resolución SAI-AOI-DAI-MGM-044-2021 del 31 de agosto de 2021, la SAI otorgó amnistía *de iure* a Laureano Serna Abdala por rebelión, concierto para delinquir y daño en bien ajeno.

3.17 En la sede de la JEP en Bogotá, los comparecientes rindieron sus versiones individuales ante la Magistratura; Laureano Serna Abdala compareció los días 5 y 6 de abril de 2022, y Ainhoa Etxebarría García hizo lo propio el 27 de abril de 2022, cumpliendo con los deberes del Régimen de Condicionalidad General.

3.17 En respuesta al Auto 043 del 3 de mayo de 2022, los comparecientes allegaron un memorial escrito de ampliación colectiva detallando la conformación del Estado Mayor del Bloque La Mojana, sus frentes y la integración de sus comisiones y carteras internas.

3.18. La SRVR profirió el Auto 023 de 2024, mediante el cual determinó los patrones macrocriminales de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad, fijó su calificación jurídica como crímenes de guerra y de lesa humanidad no amnistiables, e individualizó e imputó a Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García como máximos responsables en calidad de coautores mediatos por aparatos organizados de poder.

3.19 Dentro del término legal, la compareciente Ainhoa Etxebarría García presentó su escrito de respuesta el 1 de julio de 2024, y Laureano Serna Abdala lo radicó el 2 de julio de 2024, aceptando de manera libre, consciente e incondicional la calificación jurídica e individualización realizada en el Auto 023 de 2024.

3.20. El 6 de junio de 2024, mediante el Auto SRVR-3094-MC-01-2024, la Sala corrió traslado de los escritos de respuesta y de las observaciones de las víctimas acreditadas y de la Procuraduría. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2024, mediante el Auto SRVR-3099-MC-01-2024, la Sala resolvió de fondo las observaciones presentadas sobre la construcción de patrones, la calificación de las conductas y la atribución de responsabilidad.

3.21. Con fundamento en el Auto SRVR-2104-MC-01, se llevó a cabo en Barranquilla, Atlántico, la audiencia pública de reconocimiento.

3.22. Mediante el Auto SRVR-6542-MC-01 de 2025, la Sala solicitó allegar las propuestas sancionatorias. Los comparecientes radicaron su "Proyecto de Sanción Propia", articulado en torno a tres ejes restaurativos centrales: (i) Búsqueda de personas dadas por desaparecidas, (ii) Protección y restauración ambiental en La Mojana, y (iii) Memoria y dignificación de las víctimas.

3.23. La Sala de Reconocimiento emitió la Resolución de Conclusiones SRVR-012, dando por concluida la etapa de reconocimiento de verdad respecto de ambos comparecientes, declarándose elegibles para la concesión de sanciones propias restaurativas, recomendando 8 años para Laureano Serna y 5 años para Ainhoa Etxebarría por no haber tenido mando de tropa, y remitiendo el expediente a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En función de los hechos previamente expuestos, esta defensa abordará si:

I) Se encuentran acreditados los requisitos fácticos y jurídicos para calificar las conductas de los comparecientes como crímenes de guerra, toma de rehenes y homicidio, revistiendo la modalidad de coautoría mediata por dominio en los aparatos organizados de poder, en el marco del Macrocaso 01. (p. 48- 70)

II) Las versiones voluntarias de los comparecientes han satisfecho el juicio de correspondencia y los estándares de veracidad y suficiencia, exigidos por la Sala de Reconocimiento Verdad y Responsabilidad (SRVR), a modo que le sean atribuibles declarar su elegibilidad para las sanciones propias del componente restaurador que trata la ley 1957 de 2019.(97- ss)

V. REGLAS JURÍDICAS

Legislación Interna

Constitución Política de Colombia (artículo transitorio 23 y 66)

Acto Legislativo 01/2017; Acto Legislativo 01/2012

Ley 1957/2019; Ley 1922/18; Ley 1820/16

Ley 599/2000

CONPES 3931/2018; Decreto 897 de 2017

Jurisprudencia Nacional

SC-080 de 2018; SC-579/13

CSJ-SCP-Rad. 32672 del 03/12/2009; CSJ-SCP-Rad. 29221 del 02/09/2009

SENTENCIA TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025

JEP Auto SRVR-019 del 26 de enero de 2021
Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 (17/05/2023)

JEP - Sala de Reconocimiento de Verdad (SRVR): Auto No. 27 de 2022 (consideración 33) y Auto No. 279 de 2021 (págs. 26-27)

LEAJEP: Artículo 80

Legislación Internacional

Estatuto de Roma (ER)

Convenios de Ginebra de 1949; Protocolo Adicional II de 1977

Norma 96 del DIH Consuetudinario del CICR.

Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la Toma de Rehenes (1979.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Doctrina

Aparatos Organizados de Poder (Claus Roxin).

VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS

La JEP se ha instaurado como un mecanismo de Justicia transicional y transitoria para el esclarecimiento de los crímenes cometidos en el marco del conflicto. En este contexto, los comparecientes, que se someten a esta jurisdicción, en el marco del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre del año 2016, tienen el deber de aportar la mayor cantidad de información sobre los hechos y conductas con ocasión del conflicto armado, respondiendo a la teleología del SIVJRNR, encaminados hacia una justicia restaurativa y dialógica, y, a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

En este orden de ideas, la defensa, en el presente acápite desarrollará los requisitos legales y fácticos, exigidos por la JEP, para que los comparecientes puedan someterse voluntariamente ante este órgano (6.1); asimismo, se abordarán los crímenes de guerra que se ajustan a la competencia de la JEP (6.2), haciendo un análisis de la modalidad de la coautoría mediata, en virtud de la teoría de los grupos organizados de poder (6.3). Lo anterior con el propósito de, realizar un juicio de correspondencia, que permita ponderar la verdad aportada por los comparecientes y la la sanción impuesta (6.4) en la "Resolución SRVR - RESOLUCIÓN - CONCLUSIONES - CASO-01"

6.1. Competencia de la JEP

Mediante el Acto Legislativo (AL) 01 de 2016 se establecieron los instrumentos jurídicos idóneos para facilitar la implementación del Acuerdo Final de Paz en Colombia. En este contexto, la Ley de Administración de Justicia de la JEP (LEAJEP) (Ley 1957/19) en sus artículos 62, 63 y 65 y el Acto Legislativo (AL) 01 de 2017 establece los factores que determinan la competencia, por parte de la JEP.

6.1.1. Factor de Competencia Personal

El artículo 63 de la Ley de Administración de Justicia de la JEP (LEAJEP) determina que los combatientes de los grupos armados podrán someterse voluntariamente, cuando se acredite que han sido miembros de las organizaciones que suscribieron el Acuerdo Final de Paz o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconocen esa pertenencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a exponer las acreditaciones correspondientes y las condenas en las jurisdicciones ordinarias que permiten determinar el factor de competencia personal.

6.1.1.1. Por parte de Laureano Serna Abdala

- Auto de Determinación de Hechos y Conductas SRVR-023 del 12 de febrero de 2024, en la que se acreditó formalmente la pertenencia y rol de mando de los comparecientes.
- Auto de Determinación de Hechos y Conductas SRVR-019 del 26 de enero de 2021, que determinó la responsabilidad de los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP
- Acta No. 301947 (22 de enero de 2018): Firmada por Laureano Serna, donde se detalla su vinculación desde 1973 a las FARC-EP (Frente 77, Frente 99, Columna Móvil El Cóndor Herido, Bloque La Mojana y Secretariado)
- Resolución SAI-AOI-DAI-MGM-044-2021 del 31 de agosto de 2021: Emitida por la Sala de Amnistía o Indulto (JEP), concedió a Laureano Serna Abdala amnistía de iure por los delitos políticos de rebelión y concierto para delinquir
- Fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Valledupar por los delitos de secuestro extorsivo y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones bajo el radicado número 05001-31-09-003 2014-00214-00.
- Fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta por los delitos de rebelión y concierto para delinquir bajo el número de radicado 17001-31-09-001-2014-00089-00.
- Sentencia de 2003: Por privaciones de la libertad tras la toma a la base militar de Las Mercedes (1997).

- Sentencia de 2004: Por secuestros en la toma a Pijiguay (1998)
- Sentencia de 2005: Por el secuestro de los diputados del Meta (José Raúl Castro Escobar y Adolfo López Velandia) y del gobernador encargado Carlos Peláez Maya (2002)
- Sentencia de 2011: Por secuestros derivados de la Toma de Corral del Medio (2002)
- Versión voluntaria individual de Laureano Serna (5 y 6 de abril de 2022)

6.1.1.2. Por parte de Ainhoa Etxebarría García

- Auto de Determinación de Hechos y Conductas SRVR-023 del 12 de febrero de 2024, en la que se acreditó formalmente la pertenencia y rol de mando de los comparecientes.
- Resolución SAI-AOI-DAI-ASM-404-2020 (30 de agosto de 2020): Emitida por la Sala de Amnistía o Indulto (JEP), concedió a Ainhoa Etxebarría García amnistía de iure por rebelión, abigeato, agiotaje y sedición.
- Acta No. 301348 (6 de julio de 2017) y Formato F-1: Firmada por Ainhoa Etxebarría, donde acredita su ingreso en 1998 a las FARC-EP y su designación en el Estado Mayor del Bloque La Mojana
- Fue condenada el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Norte de Santander (Radicado 152-2008 del 9 de abril de 2014 por el delito de desplazamiento forzado
- Fue condenada por el Juzgado Promiscuo de Pivijay, Magdalena (Radicado 348-2005 del 14 de agosto de 2010), por los delitos de rebelión y abigeato
- Versión voluntaria individual de Ainhoa Etxebarría (27 de abril de 2022)

En consecuencia, queda demostrada la condición de compareciente por parte de LSA y AEG, que permiten acreditar la competencia por parte de la JEP

6.1.2. Factor de Competencia Temporal

El AL 01/17 y la Ley 1957/19 LEAJEP dispusieron que la JEP como jurisdicción de justicia transitoria, ejercerá su competencia temporal en los hechos ocurridos antes del 1 de diciembre del 2016. De tal suerte, el Auto SRVR-023 del 12 de febrero de 2024 determinó la responsabilidad de LSA por los crímenes de guerra y lesa humanidad entre 1990 y 2001, y por AEG delimitó su responsabilidad por la ideación y participación en el cambio de política de secuestro por hechos cometidos entre 2001 y 2013; Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 determina que las FARC-EP fueron un grupo armado "que operó en Colombia entre 1965 y el 2016; la SeRVR determinó que el BLAM operó entre 1987 y 2016

En virtud de lo anterior, se acredita que las conductas punibles investigadas ocurrieron antes del 1 de diciembre del año 2016, cumpliendo con el requisito para determinar el factor temporal.

6.1.3. Factor de Competencia Material

El artículo 62 de la Ley de Administración de Justicia de la JEP (LEAJEP) establece que la JEP es competente para conocer los delitos cometidos por causa, en ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Dicha relación no se agota en que la conducta y el hecho, haya ocurrido en el marco del conflicto armado, sino que el actor, debe tener un papel sustancial en su comisión.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 del AL 01/17 establece que para determinar relación sustancial entre la conducta, los hechos y el conflicto armado, además, debe acreditarse que "la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a su capacidad y decisión para cometer la conducta, la manera en que fue cometida o la selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito".

Así las cosas, la competencia material de la JEP exige establecer un nexo de causalidad entre la conducta punible, los hechos, el compareciente y el conflicto armado. Esta relación debe analizarse asimismo, respecto a las conductas cometidas antes del 1 de diciembre del año 2016.

En consecuencia, a partir de los criterios antes expuestos se procederá a determinar si las conductas atribuidas a LSA y AEG cumplen el presupuesto fáctico requerido para establecer y determinar la competencia de la JEP.

6.2. Calificación Jurídica de las Conductas

6.2.1. Crímenes de Lesa Humanidad

Para la CPI, a través del Estatuto de Roma se entiende como crimen de lesa humanidad "todos aquellos actos, que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (Art. 7, Estatuto de Roma), por su parte, la SeRVR determinó que los ataques cometidos por las FARC-EP fue sistemático en tanto, requirió el uso de violencias organizadas mediante una estructura politico-militar; asi, mismo fue generalizado por la magnitud del mismo, pues, fue realizado en todo el territorio nacional.

6.2.1.1. Sobre la encarcelación u otras graves privaciones de la libertad

Por medio del Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024, la SRVR tomó como fundamento lo establecido en el Estatuto de Roma, (art. 7.1.e), en lo relativo con este crimen de lesa humanidad. De acuerdo con esta disposición se configuran los siguientes elementos: 1) encarcelamiento o privación grave de la libertad física; 2) gravedad equivalente a infracción de normas fundamentales de derecho internacional; 3) conocimiento del autor.

En el caso sub examine, dicha conducta se evidencio en la restricción arbitraria y prolongada de la libertad física a civiles en los campamentos guerrilleros o casas campesinas, en el que se encontraban amarrados, con vigilancia armada y en muchos otros casos amenazados de muerte. Estas conductas respondían a las dinámicas del conflicto, en el que se secuestraban a los

políticos para forzar su canje o buscaban tener el control social y territorial en lugares donde presuntamente se colaboraba con el "enemigo".

6.2.1.2. Sobre el asesinato

Para la SRVR el asesinato está contemplado en artículo 7.1.a) del Estatuto de Roma. Para la configuración de este crimen se deben agotar los siguientes elementos: 1. el autor haya dado muerte a una o más personas; 2. como el hecho de que hubiere sido parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil; 3. y que el autor hubiese tenido conocimiento o intención en relación con dicha circunstancia.

En consecuencia, estos hechos se acreditan a partir de los secuestros que culminaron en la muerte de civiles cautivos, derivada de las decisiones estratégicas por parte del Secretariado de las FARC-EP.

6.2.1.3. Sobre la desaparición forzada

La SRVR determinó que la desaparición forzada se encuentra consagrado en el artículo 7.1.i) del Estatuto de Roma, a la vez que lo define en su artículo 7.2.i) como la pérdida de la libertad (aprehensión, detención o secuestro) seguida de la negativa de la organización o del Estado de admitir la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de estas personas "con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado".

En este sentido, la organización política-militar de las FARC-EP exige agotar esta conducta punible, pues, la estructura militar tiene un elemento de clandestinidad, propia del conflicto armado colombiano. Así, los hechos fácticos se dieron en el ocultamiento deliberado de los secuestrados, hacia sus familiares, impidiendoles saber de ellos, como consecuencia de las políticas de las FARC-EP en distintas zonas del país.

6.2.2. Crímenes de Guerra

6.2.2.1. Sobre la toma de rehenes

Para la SRVR se cumplen los elementos del tipo presentes en el artículo 8.2 del Estatuto de Roma, esto es: i) captura/retención de una o más personas; ii) amenaza de matar, herir o seguir deteniendo; iii) intención de obligar a un tercero (Estado, organización, persona) a actuar o abstenerse como condición de liberación; iv) la víctima debe estar fuera de combate o ser civil; v) conocimiento de esas circunstancias por el autor.

Se acredita este hecho desde 1997 con el secuestro de militares, policias y politicos con el fin de intercambiarlos con guerrilleros que estaban privados de su libertad, cumpliendo con la política estratégica del EM y el BLAM. Asimismo, la privación de la libertad estuvo acompañada de la amenaza constante por parte de las FARC-EP, de continuar en cautiverio o ejecutar a las víctimas.

6.2.2.2. Sobre el homicidio

Mediante el Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01 del 12 de febrero de 2024, la SRVR abordó el crimen de guerra de homicidio, el cual se encuentra consagrado en el Estatuto de Roma (art. 8.2) c) i)). De acuerdo con el régimen aplicable, deben concurrir los siguientes elementos para su configuración: 1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecen esa condición.

Esta situación se evidencia en la muerte de personas que se encontraban en cautiverio, tanto en aquellos en que la muerte fue deliberada, como en muchos otros donde pudo haber sido previsible como consecuencia de la política de privación de libertad con fines de intercambio, tal como ocurrió en el marco de la denominada “Operación Orión".

6.3. Modalidad de Autoría: Coautoría mediata por aparatos organizados de poder

Establecido que las conductas punibles se subsumen en los tipos correspondientes de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, corresponde analizar la modalidad de la autoría de los patrones macro criminales. Esta precisión resulta necesaria, toda vez que LSA no ejecutó materialmente los hechos, sino que en terminos desarrollados por Claus Roxin, habría ocupado la posición del denominado “hombre de atrás”, atribución que era típica en escenarios del conflicto armado colombiano.

6.3.1. Fundamento Normativo

La SRVR aplicó la modalidad de “coautoría mediata por aparatos organizados de poder”. Esta figura juridica, proviene de la teoría de Claus Roxin la cual ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Penal Internacional en su interpretación del artículo 25.3a del Estatuto de Roma, y además, al interior de la JEP. Asi, dentro de esta justicia especial y transicional, la selección de los máximos responsables no depende de la ejecución material de las conductas, sino, del rol determinante que tenían dentro de la organización, tal como lo define la Sección de Apelación en la sentencia SENIT 5 del 17 de mayo del año 2023.

6.3.2. Situación Fáctica

LSA ocupó una posición de doble mando al interior de las FARC-EP, tal como lo determinó la SRVR. LSA fue miembro del Secretariado entre 1997 y 2013, así como comandante y coordinador del BLAM. En este orden de ideas la sala exige tres elementos para determinar esta modalidad:

6.3.2.1. Organización jerarquizada con vocación de permanencia en el tiempo y de carácter ilegal

Este requisito está determinado en el Auto SRVR-023 y reconocida por los comparecientes; Además se sustenta en los principios propios de las FARC-EP y del BLAM, como el centralismo democrático y la dirección colectiva.

6.3.2.2. Poder de mando o dominio de la organización.

La SRVR acreditó que LSA participó en el Pleno del EMC de 1977 en el que se adoptó la política de privar de la libertad a los Miembros de la Fuerza Pública. Además fue determinante en el cambio de política de la toma de rehenes, cambiando el plagio de policías y militares, hacia políticos, elevando el asunto hacia el Secretariado y dando las órdenes en el BLAM desde 1990 que ejerció su comandancia. Asimismo, se constató que no solo siguió las ordenes impartidas por parte del Secretariado, sino que emitió órdenes nuevas y varios comandantes de frente reconocieron su mando sobre ellos,

6.3.2.3. Fungibilidad y disponibilidad de los ejecutores.

En el marco del conflicto armado incumplir las órdenes muchas veces llevaba sanciones severas, tal como la pérdida del mando, trabajos como castigo o de manera más gravosa, el fusilamiento después de un Consejo Revolucionario de Guerra. Así, los Estatutos de las FARC-EP, preveía la figura del reemplazante, lo que garantizaba el automatismo en el cumplimiento de las órdenes.

7.1. Juicio de Correspondencia

En el marco de la Resolución de Conclusiones SRVR-012 del 27 de noviembre de 2025, en el Caso 01: «Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP», la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) del Tribunal para la Paz asume el conocimiento del expediente para sustanciar la ponencia y desarrollar el juicio de correspondencia conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019.

En desarrollo de lo anterior, en este momento es importante determinar y establecer, de manera estructurada y sistemática, mediante un juicio de correspondencia.

7.1.1. Los Responsables y la Individualización de la Conducta

Como profirió la SRVR LSA, ha sido individualizado como máximo responsable por liderazgo e imputado como coautor mediato por control de aparatos organizados de poder.

Se probó su posición de mando estratégico y operacional simultáneo a su ejercicio como comandante del BLAM y miembro en propiedad del Secretariado de las FARC-EP entre 1997 y 2013, sirviendo de enlace directo entre las directrices del nivel nacional y su ejecución en el territorio.

Asimismo AEG, fue determinada e individualizada como máxima responsable por liderazgo de facto e imputada como coautora mediata por aparatos organizados de poder. Lideró la cartera de educación del EM del BLAM y tuvo una participación intelectual y estratégica determinante para que la cúpula insurgente modificara su política de secuestro hacia dirigentes y actores políticos.

7.1.2. Hechos y Conductas Reconocidas

En el presente punto, cabe resaltar la definición del juicio de correspondencia. Este criterio se fundamenta en la verificación de la concordancia total entre los hechos investigados y los que

los comparecientes reconocieron de manera incondicional, bajo dos patrones macro criminales principales, los cuales son:

- *Primer patrón:* La privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública puestos fuera de combate y de civiles o políticos con el fin de forzar un "canje humanitario" por participantes de grupos armados al margen de la ley o conocidos como “guerrilleros” privados de la libertad. En este punto se incluyen hechos ilustrativos como los cautivos de la toma del cerro de Patascoy en 1997 y el secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D’Zubiría 2002.
- *Segundo patrón:* Las privaciones de libertad de civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial ejercidas por las unidades de grupos armados al margen de la ley en la región de La Mojana.

7.1.3. Calificación Jurídica de las Conductas

La Sala de Reconocimiento, al calificar las conductas bajo el Estatuto de Roma, el Derecho Internacional Humanitario y el Código Penal colombiano, determinó que estas constituyen crímenes graves no amnistiables e imprescriptibles.

7.1.3.1. Crímenes de Guerra

La sala determinó que dentro del macrocaso 01 se desarrollaron los siguientes patrones macro criminales: La toma de rehenes establecida (art. 8.2.c.iii del Estatuto de Roma) y homicidio (en el art. 8.2.c.i. ibidem)

7.1.3.1. Crímenes de Lesa Humanidad

La sala determinó que dentro del macrocaso 01 se desarrollaron los siguientes patrones macro criminales: La encarcelación u otras graves privaciones de la libertad (art. 7.1.e), asesinato (art. 7.1.a) y desaparición forzada (art. 7.1.i)

7.1.4. Pruebas Allegadas y la Contrastación de la Prueba

La correspondencia entre la acusación y el reconocimiento se soporta en la contrastación del acervo probatorio del expediente aportado, en la que se evidencian los siguientes criterios.

- Informes institucionales y sociales, estos son los informes oficiales de la Fiscalía General de la Nación. Informe No. 2 e Informe Génesis y de organizaciones de víctimas.
- Diligencias judiciales de versión: estas son las versiones voluntarias individuales y respuestas estrictas colectivas del Bloque la Mojana.
- Intervención dialógica: radica en las observaciones escritas y orales presentadas por 3.516 víctimas acreditadas y por la Procuraduría General de la Nación.

7.1.5. Análisis de Contribución a la Verdad, Reparación y Restauración

La SRVR estableció que los comparecientes satisficieron los estándares del Sistema Integral para la Paz en sus tres dimensiones fundamentales.

1. *Dimensión fáctica:* Sobre la aceptación detallada y exhaustiva de los hechos, de las políticas operativas y de las estructuras de mando, abandonando el lenguaje justificatorio y la retórica bélica.
2. *Dimensión jurídica:* Reconocimiento explícito del carácter no amnistiable de los crímenes y de los títulos de atribución de responsabilidad por coautoría mediata en aparatos organizados de poder.
3. *Dimensión restaurativa:* Se evidencia la asunción plena del daño, peticiones públicas de perdón, repudio a las vejaciones en cautiverio y aportes documentales a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)

7.1.6. Propuesta de Sanción Propia y Dosificación Recomendada

Al haber aportado verdad plena y reconocido su responsabilidad, los comparecientes son elegibles para la sanción propia de 5 a 8 años con restricción efectiva de libertades y derechos, sin penas de presidio o carcelarias. Atendiendo a esto, se puede decir que la finalidad también radica en la posibilidad de la resocialización de los comparecientes a la sociedad toda vez se haya efectuado una efectiva y material restauración en la medida en la que ellos cumplen con su sanción. Por esto se plantean dos ítems:

7.1.6.1. Proyectos restaurativos TOAR

(1) Plan Integral de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas,
(2) Proyecto de reconstrucción ambiental e historia regional "Senderos de Paz" en La Mojana, y
(3) Proyecto transversal de "Memoria y dignificación”

7.1.6.2. Dosimetría recomendada

- LSA: Para el presente compareciente se recomienda la sanción máxima de 8 años, debido a su mando militar efectivo sobre la tropa y su doble condición de comandante de bloque y miembro en propiedad del Secretariado.
- AEG: Para la presente compareciente se recomienda una sanción de 5 años, atendiendo al principio de proporcionalidad en razón a que no ostentó mando militar ni tuvo tropas bajo su control directo.

7.1.7. Modelo de Justicia Restaurativa

Así las cosas, la JEP ha adoptado la justicia restaurativa como modelo orientador que se aparta del esquema retributivo tradicional, centrándose en la satisfacción de los derechos de las víctimas, la reparación del daño y la reconstrucción del tejido social mediante el sistema restaurativo.

De conformidad con el artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP, Ley 1957 de 2019, la sanción propia se configura mediante la concurrencia indivisible de dos componentes esenciales, estos son, el componente restaurativo-reparador: ejecución del TOAR. Y el Componente de Restricción Efectiva de Libertades y Derechos es el régimen no carcelario

supervisado por la JEP que limita la libertad de movimiento y residencia durante el cumplimiento de la sanción.

El proyecto presentado por los comparecientes y valorado por la SRVR recoge las demandas del Banco de Propuestas de las víctimas en tres ejes estructurados:

7.1.7. 1. Primer proyecto: Búsqueda de personas desaparecida

Este eje está orientado a mitigar el daño moral y la zozobra derivados de la desaparición forzada.

TOAR 1: Elaboración y ejecución del Plan Integral de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en articulación con la UBPD.

TOAR 2: Realización de 20 Jornadas de verdad "contando dónde están" en plazas públicas de municipios acordados con las víctimas.

TOAR 3: Construcción de una cartografía nacional y regional para la localización y georreferenciación de posibles sitios de enterramiento y fosas comunes.

- Búsqueda técnica en campo: Acompañamiento físico y directo de los comparecientes a las jornadas de prospección forense en territorio

7.1.7.2. Segundo proyecto: Naturaleza, medio ambiente y activación económica en la Mojana

Este proyecto se encuentra enmarcado en el catálogo del artículo 141 - Literal A- de la LEAJEP para reparar los daños ecosistémicos ocasionados en La Mojana.

TOAR 1 - "Senderos de Paz": Reconstrucción y restauración ambiental de los corredores viales y fluviales utilizados durante los secuestros :Ayapel, Córdoba.

TOAR 2 - Escuela de Artes "La Momposina": Infraestructura pedagógica ambiental en Nechí, Antioquia.

TOAR 3 - Ecohotel "La Tierra del Agua": Proyecto ecoturístico sostenible para la reactivación comunitaria en San Marcos, Sucre.

7.1.7.2. Segundo proyecto: Memoria y dignificación- Componente transversal

Estas constituyen medidas simbólicas e inmateriales orientadas a reivindicar la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.

TOAR 1 - Pedagogía de la memoria transformativa: Con los cursos impartidos por los comparecientes sobre el proceso de reconocimiento dirigidos a excombatientes y comunidades.

TOAR 2 - Ruta de memoria: Establecer los recorridos pedagógicos y la señalización simbólica de lugares públicos afectados por el conflicto.

TOAR 3 - Libro "La memoria de quienes ya no están": Sobre la investigación y edición en formatos físicos, digitales y de audiolibro estructurado en 7 capítulos regionales del Bloque La Mojana, coescrito con víctimas buscadoras.

TOAR 4 - Conversatorios comunitarios: En tanto la socialización pedagógica de los aportes de verdad rendidos ante la JEP

7.1.8. Régimen de Restricción Efectiva de Libertades y Derechos

De acuerdo con los artículos 125, 127 y 141 de la Ley 1957 de 2019, la restricción efectiva de libertades se ejecuta bajo las siguientes pautas:

- *Carácter no carcelario:* En este sentido, el cumplimiento en espacios territoriales delimitados, sin medidas carcelarias ni de presidio.
- *Domicilio Principal y Domicilio Temporal:* Los comparecientes conservan su domicilio principal de reincorporación y fijan un domicilio temporal en el sitio asignado para la ejecución del proyecto restaurativo.
- *Mecanismo de Consulta Previa:* En este caso es la obligación de concertar la ejecución de las obras con las víctimas acreditadas, las mesas de participación y las autoridades locales o étnicas del lugar donde se desarrollarán las actividades.
- *Garantías Procesales:* Las restricciones impuestas deben respetar las condiciones de dignidad y habitabilidad, sin obstaculizar desproporcionadamente el proceso de reincorporación integral a la vida civil ni arriesgar la seguridad de los comparecientes.

7.1.8. Decisión de la Selección y Recurso Procesal

Para enriquecer el análisis de correspondencia antes de fallar, la Sección habilita la Audiencia de Observaciones (convocada para los días 13 y 14 de noviembre de 2026) con el fin de escuchar a las víctimas, comparecientes y al Ministerio Público.

Para este fin, se debe decir que se debe implementar la regla de proporcionalidad y dosimetría sancionatoria diferenciada.

En relación con la regla de proporcionalidad y la dosimetría sancionatoria diferenciada, la SRVR estableció que la dosimetría punitiva propia, cuyo rango oscila entre los 5 y los 8 años, debe fijarse con estricto apego al principio de proporcionalidad, ponderando la gravedad de las conductas, la modalidad de atribución y la presencia o ausencia de mando efectivo sobre la tropa.

Bajo estos criterios, se recomendó imponer la sanción máxima legal de 8 años a LSB, considerando su doble condición de miembro en propiedad del Secretariado de las FARC-EP y comandante del BLAM, rol desde el cual ejerció control de mando y capacidad de decisión efectiva sobre la tropa.

En contraste, para AEG se recomendó el límite mínimo legal de 5 años, en aplicación directa del principio de proporcionalidad, al haberse probado que ejerció un liderazgo de facto de tipo conceptual sin ostentar rango militar formal ni tener unidades de tropa bajo su mando directo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN INTERNA

Constitución Política de Colombia: Artículos transitorios 23 y 66.

Actos Legislativos: Acto Legislativo 01 de 2012 (Marco Jurídico para la Paz) y Acto Legislativo 01 de 2017 (SIVJRNR).

Leyes:

Ley Estatutaria 1957 de 2019 (LEAJEP): Arts. 19, 20, 23, 39, 79, 80, 125, 127, 141 y 143.

Ley 1922 de 2018: Reglas de procedimiento de la JEP (art. 27D, 28 y ss.).

Ley 1820 de 2016: Ley de Amnistía e Indulto.

Ley 599 de 2000: Código Penal Colombiano (Art. 29).

Decretos y CONPES: CONPES 3931 de 2018 y Decreto 897 de 2017 (Reincorporación)

JURISPRUDENCIA NACIONAL Y TRANSICIONAL

Corte Constitucional: Sentencias C-579 de 2013 y C-080 de 2018.

Corte Suprema de Justicia (Sala Penal): Sentencias Rad. 29221 (02/09/2009) y Rad. 32672 (03/12/2009) (Aparatos organizados de poder).

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP):

Sección de Primera Instancia (SeRVR): Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 002 de 2025.

Sección de Apelación: Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 (17/05/2023).

Sala de Reconocimiento (SRVR): Auto 019 de 2021 (Caso 01), Auto 279 de 2021 y Auto 027 de 2022 (Consideración 33).

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

Estatuto de Roma (CPI): Artículos 7.1 (lesa humanidad), 8.2 (crímenes de guerra) y 25.3.a (autoría mediata).

Derecho Internacional Humanitario (DIH): Convenios de Ginebra de 1949 (Art. 3 común), Protocolo Adicional II de 1977 (Art. 4) y Norma 96 del DIH Consuetudinario (CICR).

Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH): Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 4, 5 y 7) y Convención Internacional contra la Toma de Rehenes de 1979 (Ley 837 de 2003).

DOCTRINA JURÍDICA

Roxin, Claus. (2000). Autoría y dominio del hecho en derecho penal (Trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 7.ª ed.). Madrid: Editorial Marcial Pons. Desarrollo de la teoría de la autoría mediata por dominio de la organización / aparatos organizados de poder (Organisations Herrschaft)